



"2025, Año de la Mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial Sede Carmen



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a;

- CENDY GETCEMANY MARTÍNEZ CRUZ
- CORPORATIVO PARA LA CAPACITACIÓN MAR S.C
- MAYA TECH SUPPLY
- CORPORATIVO PARA LA CAPACITACIÓN MARITIMA, S.C.
- MAYA TECH SUPPLY Ñ ENGINEERING MÉXICO
- SERVICIOS INTEGRALES DE APOYO PROFESIONAL, S.A. DE C.V.
- COCAMAR, S.C.
- COCAMAR

EN EL EXPEDIENTE 42/21-2022/JL-II JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL C. JAVIER ORLANDO ZAVALA AGUINAR, EN CONTRA DE ERICH DIANETH BAUTISTA MACOTELA, EMMANUEL CABRERA TAVERA, EJECUTIVA LOGÍSTICA, Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO., la secretaria instructora interina dicto un auto que a la letra dice;

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO. -----"

ASUNTO: Se tiene por recibido el Talón de Devolución de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, del Auxiliar Judicial de la Secretaria del Consejo de la Judicatura; por medio del cual devuelve el oficio 1882/JL-II/24-2025, y el disco con sus anexos; mediante el cual contiene los Edictos ordenados en el Periódico Oficial del Estado, a COCAMAR; COCAMAR, S.C.; SERVICIOS INTEGRALES DE APOYO PROFESIONAL, S.A. DE C.V.; MAYA TECH SUPPLY Ñ ENGINEERING MEXICO; CORPORATIVO PARA LA CAPACITACION MARITIMA, S.C.; MAYA TECH SUPPLY; CORPORATIVO PARA LA CAPACITACION MAR, S.C.; CENDY GETCEMANY MARTINEZ CRUZ, con motivo: Poner solamente un número de oficio y no así varios- **En consecuencia, se acuerda:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el Talón de Devolución de cuenta, para que obre conforme a derecho correspondan, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Respecto de los anexos del Talón de Devolución; se ordena únicamente glosar este a los autos, y no así a los anexos que trae aparejados, en razón que ya obra en autos.

SEGUNDO: Toda vez que no se llevó a cabo el emplazamiento a través del Periódico Oficial del Estado; por los motivos expuestos en el Talón de Devolución de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticinco; en consecuencia, se comisiona nuevamente al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado, para que proceda a NOTIFICAR Y EMPLAZAR POR EDICTOS A;

1. COCAMAR
2. COCAMAR, S.C.
3. SERVICIOS INTEGRALES DE APOYO PROFESIONAL, S.A. DE C.V.
4. MAYA TECH SUPPLY Ñ ENGINEERING MÉXICO
5. CORPORATIVO PARA LA CAPACITACIÓN MARÍTIMA, S.C.
6. MAYA TECH SUPPLY
7. CORPORATIVO PARA LA CAPACITACIÓN MAR S.C.
8. CENDY GETCEMANY MARTÍNEZ CRUZ

Con los autos de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós y el presente proveído; mediante el Periódico Oficial del Estado de Campeche y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que se le hace saber a los demandados antes referidos que deberán de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de **quince (15) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

TERCERO: Observando de autos que mediante proveído de data siete de abril del presente año, se envió al JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SEDE BENITO JUÁREZ el exhorto marcado con el número 74/24-2025/JL-II, a través del oficio 1543/24-2025/JL-II, de fecha siete de abril de dos mil veinticinco, para que en auxilio y colaboración de las labores de este recinto judicial, procediera a notificar y emplazar al demandado físico C. ALEJANDRO PÉREZ VALERO; sin embargo, hasta la presente fecha esta autoridad no tiene conocimiento del trámite dado a dicha encomienda, aunado a que, se dio a conocer el correo institucional de este Tribunal a la autoridad exhortada, solicitando que acusara de recibido.

Bajo ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 758 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice: “(...) Los exhortos y despachos que reciban los Tribunales a que se refiere el artículo 753, se proveerán y deberán diligenciar dentro de los cinco días siguientes, salvo en los casos en que por la naturaleza de lo que haya de practicarse, exija necesariamente mayor tiempo; en este caso, la autoridad requerida fijará el que crea conveniente sin que el termino fijado pueda exceder de quince días (...)”, en relación con el artículo 759, ibidem, se **ordena girar oficio recordatorio al JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SEDE BENITO JUÁREZ, para que que en el término de tres días se sirva informar el trámite dado al oficio número 1543/24-2025/JL-II, de fecha siete de abril de dos mil veinticinco, mediante el cual se procediera a notificar y emplazar al demandado físico C. ALEJANDRO PÉREZ VALERO.**

Por lo anterior, se proporciona de nueva cuenta el correo institucional de esta autoridad siendo el siguiente: **jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx**, mediante el cual se le solicita acusar de recibido el oficio que se le envía.

CUARTO: Observando de autos que mediante proveído de data siete de abril del presente año, se envió al TRIBUNAL LABORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, SEDE ACAPULCO II, el exhorto marcado con el número 75/24-2025/JL-II, a través del oficio 1544/24-2025/JL-II, de fecha siete de abril de dos mil veinticinco, para que en auxilio y colaboración de las labores de este recinto judicial, procediera a notificar y emplazar al demandado físico C. JUAN JOSÉ VIOR ABARCA; sin embargo, hasta la presente fecha esta autoridad no tiene conocimiento del trámite dado a dicha encomienda, aunado a que, se dio a conocer el correo institucional de este Tribunal a la autoridad exhortada, solicitando que acusara de recibido.

Bajo ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 758 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice: “(...) Los exhortos y despachos que reciban los Tribunales a que se refiere el artículo 753, se proveerán y deberán diligenciar dentro de los cinco días siguientes, salvo en los casos en que por la naturaleza de lo que haya de practicarse, exija necesariamente mayor tiempo; en este caso, la autoridad requerida fijará el que crea conveniente sin que el termino fijado pueda exceder de quince días (...)”, en relación con el artículo 759, ibidem, se **ordena girar oficio recordatorio al TRIBUNAL LABORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, SEDE ACAPULCO II, para que que en el término de tres días se sirva informar el trámite dado al oficio número 1544/24-2025/JL-II, de fecha siete de abril de dos mil veinticinco, mediante el cual se procediera a notificar y emplazar al demandado físico C. JUAN JOSÉ VIOR ABARCA.**

Por lo anterior, se proporciona de nueva cuenta el correo institucional de esta autoridad siendo el siguiente: **jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx**, mediante el cual se le solicita acusar de recibido el oficio que se le envía.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Yulissa Nava Gutiérrez, Secretaria Instructora interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen. ...”

En consecuencia se ordena notificar el proveído de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno.

“... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO.-----

Vistos: El escrito de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el Ciudadano **Cesar Gustavo Gómez López**, parte actora, por medio del cual promueve Juicio ordinario Laboral, ejercitando la acción de PAGO DE PRESTACIONES, en contra de las personas morales 1. **COCAMAR**; 2. **COCAMAR, S.C.**; 3. **SERVICIOS INTEGRALES DE APOYO PROFESIONAL, S.A. DE C.V.**; 4. **MAYA TECH SUPPLY Ñ ENGINEERING MEXICO**; 5. **CORPORATIVO PARA LA CAPACITACIÓN MARÍTIMA, S.C.**; 6. **MAYA TECH SUPPLY**; 7. **CORPORATIVO PARA LA CAPACITACIÓN MAR S.C.**; Y LAS PERSONAS FÍSICAS LOS CC. **ALEJANDRO PÉREZ VALERO, CENDY GETCEMANY MARTÍNEZ CRUZ, JUAN JOSE VIOR ABARCA, Y QUIEN O QUIENES RESULTEN LEGÍTIMOS PROPIETARIOS**; de quien demanda el pago de prestaciones derivadas del despido injustificado. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio. **En consecuencia, Se provee:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y documentación adjunta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

Acumúlese a los autos el oficio número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021 mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, motivo por el cual se ordena formar expediente por duplicado y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: **42/21-2022/JL-II.**

SEGUNDO: Se reconoce la Personalidad Jurídica de las Licenciadas **Gabriela Cabrera Montero y Evelin Angeles Pérez Lopez**, como Apoderadas Legales de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de Carta Poder de fecha catorce de octubre del 2021, anexa al escrito de demanda y Cédulas profesionales con registro de título número 8200089 y 8358521, expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, no obstante, al ser copia simple dichos documentos, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentran registradas las citadas cédulas profesionales, teniéndose así por demostrado ser Licenciadas en Derecho.

En cuanto a la Licenciada Claudia Patricia May Jimenez, toda vez que así lo solicita la parte actora, únicamente se autoriza para **oír y recibir documentos**, en términos del artículo 692 fracción II, de la Ley en comento.

TERCERO: Toda vez que la parte actora señala como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en la **PROCURADURÍA ESTATAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO, UBICADA EN AVENIDA PUERTO DE CAMPECHE, S/N ENTRE EMBAJADORES Y NIGROMANTES, COLONIA SOLIDARIDAD URBANA, EN ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE**, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo. Así mismo se sirvió proporcionar número telefónico en razón de agilidad procesal, siendo éste el **938-112-692-1**.

Asimismo el actor señala que para el indebido caso de que dicho domicilio proporcionado sea erróneo, de manera Ad Cautelam, solicita girar atento oficio a las dependencias que cuenten con registro oficial para poder tomar el domicilio de los demandados, quedando así por reproducida dicha petición misma que se tomará en cuenta en su momento procesal oportuno.

CUARTO: En atención a que la parte actora solicita la asignación de Buzón Electrónico y para ello proporciona el correo electrónico **licgabrielaprocuraduriacarmen@outlook.com**, con la finalidad de hacer uso del Sistema de Gestión Laboral, por tanto, se le hace saber que éste será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de la misma.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.-

QUINTO: Ahora bien, del análisis y lectura, se desprende que al llevar acabo una revisión minuciosa dentro del escrito inicial de la demanda y sus anexos, se advierte que la parte actora en su preámbulo manifiesta promover formal demanda en contra de los siguientes empleadores:

1. **COCAMAR**
2. **COCAMAR, S.C.**
3. **SERVICIOS INTEGRALES DE APOYO PROFESIONAL, S.A. DE C.V.**
4. **MAYA TECH SUPPLY Ñ ENGINEERING MEXICO**
5. **CORPORATIVO PARA LA CAPACITACION MARITIMA, S.C.**
6. **MAYA TECH SUPPLY;**
7. **CORPORATIVO PARA LA CAPACITACION MAR S.C.**
8. **C. ALEJANDRO PEREZ VALERO**
9. **CENDY GETCEMANY MARTINEZ CRUZ**
10. **JUAN JOSE VIOR ABARCA, Y QUIEN O QUIENES RESULTEN LEGÍTIMOS PROPIETARIOS.**

Dado que, conforme se va desarrollando dicho texto, se hacen notar ciertas omisiones realizadas por la parte actora, en el preámbulo y hechos de su demanda, conforme a los empleadores que desea demandar, comenzando por mencionar que en el último párrafo del preámbulo, menciona no existir algún otro Juicio anterior promovido por él, en contra de COCAMAR, COCAMAR S.C., SERVICIOS INTEGRALES DE APOYO PROFESIONAL, S.A. DE C.V., MAYA TECH SUPPLY Ñ ENGINEERING MEXICO, CORPORATIVO PARA LA CAPACITACION MARITIMA, S.C., así como los CC. ALEJANDRO PEREZ VALERO, CENDY GETCEMANY MARTINEZ CRUZ Y JUAN JOSE VIOR ABARCA, **omitiendo mencionar a CORPORATIVO PARA LA CAPACITACIÓN MAR S.C. y MAYA TECH SUPPLY.**

De igual forma en su capítulo de hechos en su punto número 1, menciona haber ingresado a prestar sus servicios personales en beneficio de los diversos empleadores, siendo COCAMAR, COCAMAR S.C., SERVICIOS INTEGRALES DE APOYO PROFESIONAL, S.A. DE C.V., MAYA TECH SUPPLY Ñ ENGINEERING MEXICO, CORPORATIVO PARA LA CAPACITACION MARITIMA, S.C., así como los CC. ALEJANDRO PÉREZ VALERO, CENDY GETCEMANY MARTINEZ CRUZ Y JUAN JOSE VIOR ABARCA, **omitiendo nuevamente a CORPORATIVO PARA LA CAPACITACION MAR S.C. y MAYA TECH SUPPLY.**

En el mismo orden de ideas, en las constancias de NO CONCILIACIÓN se entra nuevamente discrepancia toda vez que en la de pago de salarios y prestaciones de fecha 21 de abril de 2021, aparecen como citados los siguientes: **ALAJANDRO** PÉREZ VALERO, COCAMAR, CENDY GETCEMANY MARTINEZ CRUZ, SERVICIOS INTEGRALES DE APOYO PROFESIONAL, S.A. DE C.V., MAYA TECH SUPPLY Ñ ENGINEERING MEXICO,

JUAN JOSE VIOR ABARCA, COCAMAR S.C., Y CORPORATIVO PARA LA CAPACITACION MARITIMA, S.C., omitiendo a CORPORATIVO PARA LA CAPACITACION MAR S.C., MAYA TECH SUPPLY y ALEJANDRO PÉREZ VALERO.

Y en la constancia de NO CONCILIACIÓN de pago de finiquito de fecha 28 de junio de 2021, únicamente se citó a ALEJANDRO PÉREZ VALERO, COCAMAR S. C., CENDY GETCEMANY MARTINEZ CRUZ, SERVICIOS INTEGRALES DE APOYO PROFESIONAL, S.A. DE C.V., MAYA TECH SUPPLY, JUAN JOSE VIOR ABARCA, Y CORPORATIVO PARA LA CAPACITACION MAR S.C., omitiendo a COCAMAR S.C., MAYA TECH SUPPLY Y ENGINEERING MEXICO y CORPORATIVO PARA LA CAPACITACION MARITIMA, S.C.

Aunado a lo anterior, con fundamento en el artículo 873 y 735 de la Ley Federal del Trabajo, **SE PREVIENE A LA PARTE ACTORA** para que en el término de **TRES DÍAS** hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notifique el presente acuerdo:

- 1.- Aclare los nombres correctos de los empleadores que desea citar a Juicio.
- 2.- Acredite haber agotado el procedimiento prejudicial con todos y cada uno de los empleadores a los que desea demandar, con la constancia de no conciliación expedida por el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, sede Carmen, en atención a lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 684-B de la Ley Federal del Trabajo vigente, mismo que a la letra dice:

“Artículo 684-B.- Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley.”

Apercibido que, de no hacerlo en el término concedido se procederá a acordar lo que conforme a derecho corresponda. Por su parte el artículo 872, apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, establece que a la demanda deberá anexarse la constancia expedida por el Organismo de Conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes, a excepción de los casos en los que no se requiera dicha constancia, según lo establezca expresamente esta Ley, en razón a lo anterior, se **RESERVA DE ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA**, así como de continuar con el debido trámite del procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad y certeza jurídica, y siendo que las autoridades laborales tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, así como de realizar todas las diligencias que juzgue necesaria para la debida integración del expediente, ya que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia.

SEXTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 de la Ley Federal en comento, se habilita a la Notificadora Judicial, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan que practicarse.

SÉPTIMO: Finalmente, en cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección electrónica: <http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx/transparenciaindex.htm>.

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Andrea Flores Serrano, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen. ...”

Por último se ordena notificar el proveído de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

“... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.-----

Asunto: Se tiene por recibido el oficio CARM/020-2022 signado por la Licenciada Leydi Guadalupe Argente Heredia, Conciliador del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, Sede Ciudad del Carmen, mediante el cual adjunta las copias certificadas de no conciliación en atención a lo solicitado en el oficio número 992/21-2022/JL-II. **En consecuencia, Se acuerda:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el oficio de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En virtud de que la Licenciada Leydi Guadalupe Argente Heredia, Conciliador del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, Sede Ciudad del Carmen, diera contestación al oficio número 992/21-2022/JL-II remitido por esta autoridad con fecha trece de junio del presente año, se tienen por recibido las copias certificadas de las Constancias de No Conciliación con números de identificación CARM/AP/00844-2021 y CARM/AP/00818-2021, a nombre de César Gustavo Gómez López.

En base al material probatorio antes expuesto, y de conformidad con los artículos 871 fracción a), 872 apartado A, fracción III, y párrafo cuarto del artículo 873 de la Ley Federal del trabajo, este Tribunal de oficio **SUBSANA** la irregularidad observada correspondiente a la omisión de nombres de dos de las partes demandadas en la constancia de No Conciliación; ante ello, se tiene por hechas las aclaraciones respectivas, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertase en el escrito inicial de demanda.

TERCERO: En consecuencia y en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, **SE ADMITE LA DEMANDA** promovida por el C. CESAR GUSTAVO GÓMEZ LÓPEZ, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, y derivadas del despido injustificado, de conformidad con los artículos 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, en contra de COCAMAR, S.C., SERVICIOS INTEGRALES DE APOYO PROFESIONAL, S.A. DE C.V.; MAYA TECH SUPPLY Ñ ENGINEERING MÉXICO; CORPORATIVO PARA LA CAPACITACIÓN MARÍTIMA S.C., MAYATECH SUPPLY, CORPOTATIVO PARA LA CAPACITACIÓN MAR S.C. Y LOS CC. ALEJANDRO PÉREZ VALERO, CENDY GETCEMANY MARTÍNEZ CRUZ Y JUAN JOSE VIOR ABARCA.

CUARTO: Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo; **se receptionan las pruebas ofrecidas por el actor**, consistentes en:

- I.- CONFESIONAL.- A cargo de la persona física que acredite ser representante o apoderado legal de la moral COCAMAR, S.C. (...)
- II.- CONFESIONAL.- A cargo de la persona física que acredite ser representante o apoderado legal de la moral SERVICIOS INTEGRALES DE APOYO PROFESIONAL, S.A. DE C.V. (...)
- II.- CONFESIONAL.- A cargo de la persona física que acredite ser representante o apoderado legal de la moral MAYA TECH SUPPLY (...)
- IV.- CONFESIONAL.- A cargo de la persona física que acredite ser representante o apoderado legal de la moral CORPORATIVO PARA LA CAPACITACION MAR S.C.. (...)
- V.- CONFESIONAL.- A cargo de la persona física que acredite ser representante o apoderado legal de la moral CORPORATIVO PARA LA CAPACITACION MARITIMA S.C. (...)
- VI.- CONFESIONAL.- A cargo de la persona física que acredite ser representante o apoderado legal de la moral MAYA TECH SUPPLY Ñ ENGINEERING MEXICO (...)
- VII.- CONFESIONAL.- A cargo de el C. ALEJANDRO PEREZ VALERO. (...)
- VIII.- CONFESIONAL.- A cargo de la C. CENDY GETCEMANY MARTINEZ CRUZ (...)
- IX.- CONFESIONAL.- A cargo del C. JUAN JOSE VIOR ABARCA (...)
- X.- DOCUMENTAL PRIVADA RECIBOS DE NOMINA.- Consistente 16 originales de recibos de nómina expedido por la empresa COCAMAR, S.C. (...)
- XI.- DOCUMENTAL PRIVADA ACTA ADMINISTRATIVA (...)
- XII.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de un oficio expedido por la empresa COCAMAR, S.C.(...)
- XIII.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple a color de Recibo de pago de Formación de Instructores (...)
- XIV.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de un correos electronicos por la empresa COCAMAR, S.C.(...)
- XV.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Reporte de Constancias de Semanas Cotizadas por el IMSS (...)
- XVI.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. MANUEL ANDRES MORENO LOPEZ JOSE ENRIQUE VIOR OSORIO (...)
- XVII.- INSPECCIÓN OCULAR.- Que deberá practicarse en el domicilio de las morales COCAMAR, S.C Y MAYA TECH SUPPLY Ñ ENGINEERING MEXICO (...)
- XVIII.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en dos fojas de CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN (...)
- XIX.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES (...)
- XX.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO. (...)

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso C) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley referida.

QUINTO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se ordena emplazar** a los siguientes demandados:

- 1.- COCAMAR
- 2.- COCAMAR, S.C
- 3.- SERVICIOS INTEGRALES DE APOYO PROFESIONAL, S.A. DE C.V.
- 4.- MAYA TECH SUPPLY N ENGINEERING MÉXICO
- 5.- CORPORATIVO PARA LA CAPACITACIÓN MARÍTIMA, S.C.
- 6.- MAYATECH SUPPLY
- 7.- CORPORATIVO PARA LA CAPACITACION MAR S.C.
- 8.- ALEJANDRO PÉREZ VALERO
- 9.- CENDY GETCEMANY MARTÍNEZ CRUZ
- 10.- JUAN JOSE VIOR ABARCA

Quienes pueden ser notificados y emplazados a juicio en el domicilio ubicado en AVENIDA PÁEZ URQUIDI, CALLE 47, NÚMERO 129, ENTRE 38-A Y 48, COLONIA SANTA MARGARITA, C.P. 24120, EN ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; a quienes deberá **correrse traslado** con la copias de la demanda y sus anexos, el acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, el del nueve de noviembre de dos mil veintiuno, el acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, el acuerdo de fecha ocho de marzo del año dos mil veintidós, once de abril del año dos mil veintidós y trece de junio del año dos mil veintidós, así como del presente proveído debidamente cotejadas.

En ese orden de ideas, se exhorta a la parte demandada para que, dentro del plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos el emplazamiento, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción, de lo contrario se les previene que se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se apercibe a la demandada para que, al presentar su escrito de contestación de demanda, señale domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene a la demandada que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no dan contestación a la demanda o la formulan fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.-

Asimismo se le requiere a la demandada, que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, proporcione correo electrónico, para que se le asigne su buzón en el sistema de gestión laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.htm>.

SEXTO: También se le hace saber a las partes demandadas que de conformidad con el numeral 872 apartado A, fracción VII de la Ley de la materia, en caso de existir un Juicio anterior promovido por el actor en contra del mismo patrón deberán de informarlo ante esta autoridad, lo anterior para efectos de ser tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita a la notificadora judicial interina adscrita a este juzgado, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente y futuros acuerdos.

OCTAVO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con los artículos 1 y 3 fracción XI, 23 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como con los ordinales 44, 118 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso a dicha información o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección electrónica:

<https://transparencia.poderjudicialcampeche.gob.mx/avisos-de-privacidad/>

NOVENO: Por último, de conformidad con la circular numero **228/CJCAM/SEJEC/21-2022**, en su punto número 1, los cuales hacen referencia que a partir del ocho de abril de dos mil veintidós, se reitera con base en el inciso D del punto "D. EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS", del citado

Acuerdo General conjunto numero **27/PTSJ-CJCAM/21-2022**, se evitará la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas. En cuanto a aquellos duplicados que se hayan formado con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo en mención, deberá de suspenderse su integración, salvo cuando sean necesarios para la tramitación de los recursos de impugnación interpuestos por las partes.-

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Mildred López Rejón, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen. ...”

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE

Cd. del Carmen, Campeche, a 01 de septiembre del 2025
Notificadora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen


LICDO. MARTIN EMMANUEL CHAN CRUZ

